

# DIARIO CONSTITUCIONAL

## de Palma de Mallorca.

LUNES 19 DE JUNIO DE 1837.

Sta. Juliana y santos Gervasio y Protasio mártires.

Sale el sol á las 4 y 36 minutos: pónese á las 7 y 24 minutos.

### CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HEROS.  
Sesion del 22 de mayo.

Se abrió á las once y cuarto.

Leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se da cuenta de varios espedientes y proposiciones.

En seguida se hizo lectura de un largo dictámen de la comision de reforma de constitucion, sobre las formalidades que debian presidir en la jura de la constitucion por S. M. la Reina Gobernadora.

El Sr. PRESIDENTE. Se imprimirá este dictámen en el Diario oficial de las sesiones.

Ahora se va á preguntar á las córtes si se seguirá en la discusion que empezará mañana, los mismos trámites que en la del proyecto de constitucion.

Hecha la pregunta las córtes lo acordaron asi.

El Sr. PRESIDENTE. Orden del dia.

Continúa la discusion del dictámen de la comision de crédito público sobre la venta de bienes nacionales aforados.

Se leyó y pasó á discusion el artículo 1.º reducido á declarar en estado de redencion todos los bienes aforados que hubiesen sufrido alteracion desde 1808.

Despues de algunos breves discursos en pro y en contra

El Sr. PRESIDENTE suspende esta discusion.

Se leen varias adiciones al dictámen que se discute.

El Sr. PRESIDENTE. Mañana, despues del despacho ordinario, se discutirá el dictámen de la comision de constitucion sobre el ceremonial con que esta ha de presentarse á S. M.

Levántase la sesion. Eran las tres y media.

### ESPAÑA.

Madrid 9 de junio.

Partes recibidos en el ministerio de la Guerra.

Ejército de operaciones del centro.—Estado mayor general.  
—Seccion tercera.—Esco. Sr.—Como anuncié á V. E. en mi comunicacion de ayer, dispuse practicar un detenido reconocimiento sobre la posicion, fuerza é intenciones del enemigo estacionado en Barbastro, dando al efecto la orden de marcha y movimiento que manifiesta la adjunta copia. Reunidas todas las brigadas en la cordillera de la Torre de Gracia, hice que los batallones de las brigadas de vanguardia de cada una de las divisiones formasen una línea de masas á distancia de batallon, y una columna las compañías de cazadores, desplegando una mitad de guerrillas sostenidas por las reservas parciales, estas por la general y por las masas, cubiertos convenientemente los flancos de la línea, y protegidos por la correspondiente caballería ligera.

En esta disposicion mandé avanzar las tropas á las alturas del frente, desde donde se da vista á la ciudad de Barbastro, dejando en segunda línea dos batallones de la columna del brigadier Villapadierna, tres de la de Navarra del mando del brigadier Conrad, y otros tres de la tercera del ejército del Norte á las órdenes del de igual clase D. Ramon Solano; dos baterías rodadas y otra de montaña, y dos escuadrones para operar segun los movimientos que ejecutase la primera línea.

La brigada que formaba el ala izquierda de este llegó sin obstáculo á la altura y punto que es vértice del ángulo de donde parte otra cordillera que manda el camino de Huesca y el de Zaragoza, y que termina siempre dominado muy cerca de Barbastro.

Enterado desde allí de la colocacion de las fuerzas enemigas, ví que algunas de ellas con equipages marchaban por el camino de Graus, y que al mismo tiempo abandonaban la formidable

posicion de la ermita del Pueyo, dejándome enteramente libre mi flanco izquierdo, por lo que dispuse que variando de direccion á la derecha, se dirigiese la espresada brigada de la izquierda sobre la indicada cordillera, y yo marché á unirme á la del centro, al mando del coronel del príncipe D. Sixto Fajardo, que debia haber ocupado la cumbre al mismo tiempo que aquella; pero me sorprendió desagradablemente el observar que no solo no se habia verificado así, sino que dispersados sus batallones vagaban por el llano en el mas completo desorden: descendí entonces de la altura, envié varios oficiales de plana mayor y ayudantes para que contribuyesen á reorganizar estas fuerzas, y yo me puse á la cabeza del escuadron destinado á proteger á los tiradores y hacer frente á la caballería enemiga, que amenazaba por el llano. La de los escuadrones 4.º y 6.º ligeros que se hallaba en el ala derecha, y que anteriormente se habia conducido, amagó á la de los rebeldes, intentando cargarla; pero repentinamente volvió caras, dejando á la infantería espuesta á ser arrollada.

Estos inesperados acontecimientos, para los cuales no hubo en mi concepto motivos suficientes, y sobre los que he mandado instruir la competente sumaria, me obligaron á disponer de algunas fuerzas de la segunda línea, y á permanecer constantemente en los puntos mas avanzados y espuestos al fuego, para con mi presencia evitar un descalabro; así es que me hirieron 2 caballos y otro de un ordenanza. Los enemigos, que al principio parecia trataban de retirarse á Graus; se aprovecharon de ellos, cargaron con obstinacion y vigor por el centro y á la derecha, queriendo envolver esta; atacando aquel, lo que me obligó á hacer entrar en fuego casi todas las fuerzas para contenerlo. Se logró esto al cabo cargando diferentes veces nuestra caballería al mando del intrépido brigadier D. Diego Leon, y las tropas regresaron con el mayor orden á sus cantones, sin ser molestadas en su marcha, ni dejar ningun herido en poder de los facciosos.

No obstante lo que anteriormente he manifestado, y que la franqueza propia de mi carácter no me permite disimular, es mi deber hacer presente á V. E. que la generalidad de los cuerpos de infantería y caballería han llenado cumplidamente su deber, distinguiéndose por su imperturbable serenidad el segundo regimiento de la guardia real de infantería, el primer batallon del rey, el tercero de la princesa, el tercero del Infante 5.º de línea, los escuadrones de la guardia real de caballería, de Borbon y del 1.º ligero, el regimiento de húsares de la princesa. El acierto con que nuestra artillería rodada y de montaña y la de la legion auxiliar francesa dirigió sus tiros sobre las masas enemigas, ha contribuido poderosamente á asegurar nuestros movimientos de avance y retirada introduciendo en ellas el desorden.

Nuestra pérdida es de 76 muertos y 609 heridos de todas armas, segun verá V. E. por el estado adjunto, y es tanto mas sensible por la de algunos gefes y oficiales de difícil reemplazo; de este número es el bizarro y distinguido brigadier D. José Conrad, comandante general de la legion auxiliar francesa, que fue muerto por los enemigos conteniendo el desorden que en ella se habia introducido; y mi ayudante de campo el capitán de infantería D. Juan Gonzalez Ibara, honra y modelo de nuestra juventud militar, por su valor heroico y brillantes prendas que al frente de las guerrillas del ala izquierda ha encontrado una muerte gloriosa, no bien restablecido todavia de las heridas que recibiera en los campos de Navarra.

Calculo que debe ser superior á la nuestra, la pérdida numérica del enemigo por los estragos que la ha causado el fuego de nuestra artillería, á la que no podian contestar: segun noticias auténticas recientemente recibidas pasan de 800 hombres los que tienen heridos en los cinco conventos y en el hospital de la ciudad, habiendo sufrido extraordinariamente su caballería.

El mariscal de campo D. José Buerens, los brigadieres Leon y Van Halen, así como el coronel jefe de la plana mayor general D. Domingo Aristizabal, todos mis ayudantes de campo, jefes y oficiales de plana mayor general y divisionaria han secundado mis esfuerzos, y á ellos se debe en gran parte que esta jornada no haya tenido funestas consecuencias.

Todo lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para que lo eleve al de S. M. la augusta reina gobernadora. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Bergal 2 de junio de 1837. — Escmo. Sr. — Marcelino Orúa. — Escelentísimo Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra.

Capitanía general de Aragon. — Estado mayor. — Escmo. señor: El Escmo. Sr. general en jefe con fecha de hoy desde su cuartel general me dice lo siguiente: Acabo de saber que los facciosos principiaron ayer noche á pasar sus heridos por la barca de Estadilla, continuando en hacerlo los demas. En consecuencia marcha el Sr. general baron de Meer sobre Pons, y yo salgo para Barbastro á esta hora de las cuatro y media de la mañana con toda la diligencia posible. Dé V. S. esta noticia por extraordinario al gobierno, no pudiendo yo detenerme á hacerlo.

Lo que me apresuro á verificar á fin de que se sirva V. E. elevarlo á conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 5 de junio de 1837. A las diez y media de la noche. — Escmo. Sr. — El brigadier segundo cabo, Felix Carrera. — Escmo. Sr. ministro de la Guerra.

Ejército de operaciones del Norte. — Secretaría de campaña. — Escmo. señor: Con fecha 24 de mayo último participé á V. E. entre otras cosas me preparaba á ejecutar la marcha desde Hernani á Navarra con el objeto de estar mas bien á la mira de la expedicion rebelde y obrar como mejor conviniese, segun los datos que llegase á adquirir. El 29 de dicho mes ejecuté el movimiento sobre la nueva línea de Andoain que habia preparado el enemigo con fuertes parapetos en los diferentes pasos que ofrece el terreno; pero fueron gloriosamente vencidos rechazando á los rebeldes, aunque con la sensible pérdida del intrépido general D. Manuel Gucrea. Las tropas acamparon á la inmediacion de Andoain, vencidas dichas líneas despues de ocho horas de combate, y el siguiente dia 30 se continuó la marcha, habiendo llegado á esta plaza en la tarde de ayer.

Por todo el camino se han presentado los rebeldes, ya de frente, ya de flanco y ya por retaguardia, ocupando las formidables posiciones y desfiladeros que á cada paso presenta el terreno; pero las bizarras tropas del inmediato mando los han escarmentado siempre causándoles mucha pérdida, sin que en ninguno de los dias hayan conseguido su objeto de envolver las fuerzas ni causar bajas de consideracion. Los detalles de la marcha y de las gloriosas acciones ocurridas en ella los elevaré á conocimiento de V. E. á la mas posible brevedad. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Pamplona 3 de junio de 1837. — Escmo. Sr. — El conde de Luchana. — Escmo. Sr. secretario de..

*Noticias oficiales recibidas en el ministerio de la Gobernacion.*  
El corto número de facciosos ladrones que vagaban por el término de Agost donde la invasion de Forcadell, han sido aprehendidos por la Milicia nacional de aquel pueblo, entregándolos á disposicion del juez de primera instancia, segun lo dice el jefe político de Alicante en 22 del corriente.

Las obras de fortificacion del castillo de Chinchilla van muy adelantadas. Tambien se está fortificando á Albacete, habiéndose principiado las obras en 26 de este mes.

En comunicacion de 29 del corriente dice el jefe político de Guadalajara, que la faccion de Cabañero y Tena que se habian aproximado á Molina, han retrocedido á Torremochuela, sin duda por el aumento que ha tenido la guarnicion de aquel pueblo.

Segun avisa el jefe político de Zaragoza con fecha del 28, la faccion navarra salió de Huesca el dia anterior desde las cuatro á las siete de la mañana; llevaba 10 heridos, y refiere que los muertos que tuvo en la última accion ascendieron á 500, vistos en el campo de batalla. Nuestras tropas se movieron inmediatamente desde Tardienta y Almudevar donde se hallaban, animadas del mejor espíritu, por lo que se esperaba un nuevo encuentro.

El comandante de armas de Torrevelilla con 50 Nacionales ha rescatado los 150 prisioneros que los rebeldes del bajo Aragon hicieron en S. Mateo, cogiendo ademas la escolta que los conducia, la cual ha llegado á Alcañiz con los prisioneros rescatados.

*Tranquilidad y orden público.* Siguen inalterables en las provincias de Albacete, Avila, Badajoz, Coruña, Huelva, Leon, Logroño, Lugo, Murcia, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander y Segovia.

—o—c—

*Proclama que el general en jefe del ejército del Norte dirige á los generales, jefes, oficiales y demas individuos de las tropas enemigas.*

Largo tiempo habeis combatido con mas valor que fortuna

en defensa de una causa que criminales ambiciosos han querido pintaros como justa. Vuestra sangre ha corrido á torrentes por dejaros alucinar con mentidas promesas, experimentando desgracias en casi todos los puntos en que habeis peleado, y la ocupacion reciente de las líneas de Oriamendi, de Hernani, Astigarra, Oyarzun, Irun y Fuenterrabia; la pérdida de la artillería y demas recursos que encerraban los dos últimos, como la rendicion de sus guarniciones que se hallan en nuestro poder, os demuestra de un modo evidente que son inútiles los esfuerzos de los que nada les importa perezcáis todos con tal que su ambicion y codicia quede satisfecha.

Justo es ya cesen las desgracias que affigen á vuestras familias y que vosotros depongais las armas volviendo á ocuparos en vuestras labores y á contribuir de un modo verdaderamente honroso á restablecer la paz y felicidad de que antes gozabais. De vosotros depende únicamente termine una guerra que ha consumido ya la juventud hermosa que hacia el ornato de vuestras provincias y que cada dia que pasa arrebatá nuevas víctimas.

Comparad vuestros recursos para sostenerla con los que nosotros tenemos á nuestra disposicion. Contad el número de nuestros soldados, el de nuestra caballería y artillería muy superior al vuestro; miradnos apoyados por naciones poderosas, cuyos hijos combaten á nuestro lado, en tanto se os engaña con auxilios extranjeros que nunca habeis visto llegar: á nosotros ocupando las plazas y principales ciudades que solo pisareis como hermanos ó como rendidos; y en fin, alimentado este ejército con los productos de casi toda España mientras vosotros os veis obligados á devastar vuestro pais.

¿Qué esperais, pues? Venid á colocaros á nuestro lado y á recibir los cuidados de una Reina delicia de los españoles, que á pesar de vuestros extravíos suspira constantemente por haceros felices. Aprovechad las seguridades que se os presentan para conseguirlo, pues como general en jefe de este ejército y en nombre del legítimo gobierno de la Reina Doña Isabel II, os ofrezco:

1.º Seran reconocidos los empleos de todo general, jefe oficial y sargento que en el término de un mes contado desde esta fecha se presentare con una fuerza igual á la que por su clase le corresponda mandar, y destinados á continuar sirviendo en nuestras filas ó á retirarse á sus hogares segun mejor les conviene.

2.º Los individuos de las mismas clases que se presentaren aislados, y en el indicado plazo, les será reconocido el empleo inmediato inferior al que hayan obtenido en las filas enemigas, si antes no hubieren servido en las nuestras; pero los que procediesen de estas, conservarán los mismos empleos y consideraciones de que antes gozaban.

3.º Los individuos presentados de las clases de tropa quedarán en libertad de continuar sirviendo en nuestras filas, con la facultad de elegir el cuerpo á que hayan de ser destinados, ó retirarse á sus hogares ó puntos ocupados por nuestras tropas, donde encontrará toda seguridad y proteccion.

No os detenga ninguna especie de temor, ni creais herido vuestro amor propio para adoptar el único partido que os queda de salvacion; pues en las guerras civiles no hay gloria para los vencedores ni mengua para los vencidos. Tened presente que cuando renace la paz todo se confunde; y que la relacion de los padecimientos y desastres, la de los triunfos y conquistas se mira como patrimonio comun de los que antes pelearon en bandos contrarios. Pero al mismo tiempo no olvidéis, que si concluido el plazo que se os señala, no habeis cedido al convencimiento y á la razon, entonces,.... reflexionad en vuestra futura suerte.

Cuartel general de Hernani 19 de mayo de 1837. — El general en jefe. — Conde de Luchana.

PROYECTO DE LEY ELECTORAL.  
CAPITULO PRIMERO. — Del número de diputados y senadores que corresponde á cada provincia.

Artículo 1.º Todas las provincias de la península é islas adyacentes nombrarán un diputado por cada 50000 almas de su poblacion, y propondrán por cada 85000 tres candidatos para el senado.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas expresado en el artículo anterior, nombrará un diputado ó propondrá tres candidatos mas para senadores.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la constitucion, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los senadores se verificarán por un sorteo, que se hará en el senado luego que este se reuna; cuidando de que en cuanto sea posible se renueven tambien por terceras partes los senadores de cada provincia, y de que nunca se renueven á la vez todos los senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parciales de diputados ó senadores, cada provincia nombrará ademas un

número de diputados suplentes igual á la tercera parte de los individuos que tenga que nombrar para entrambos cuerpos colegisladores, sin que deje de elegir diputado suplente, aunque solo nombre un diputado propietario ó proponga un senador.

Art. 5.º Los diputados suplentes serán llamados á ejercer su encargo cuando algún diputado propietario sea nombrado senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el congreso algún diputado propietario nombrado en la misma elección que ellos.

Art. 6.º Conforme á los artículos precedentes corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales los diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los senadores que espresa el estado adjunto á esta ley.

#### CAPITULO II.—De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la elección de diputados á córtes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales y un año antes en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 rs. vn. por lo menos de contribuciones directas; incluidas las de cuota fija.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 rs. vn., procedente de predios propios, rústicos ó urbanos, ó de cualquiera profesion, para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

3.º Pagar anualmente por las tierras que cultive de propiedad ajena, un arrendamiento en dinero ó frutos que no sea menor de 3000 rs. vn.

4.º Habitar una casa ó cuarto, destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 500 almas, y 1000 en los restantes.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios, y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia, y pagar 2000 de arrendamiento y así en los demas casos.

Art. 8.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo ademas los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que sea necesaria para completar el número de 300 electores por cada diputado.

Art. 10.º Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento; ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11.º No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente; si hubiese recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitación.

3.º Los que estuviesen bajo intervencion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estén quebrados; ó fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

#### CAPITULO III.—De la formacion de las listas electorales.

Art. 12.º Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores; oyendo á los ayuntamientos y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13.º Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 dias antes de cada elección general; y todos los años desde el dia 1.º de julio hasta el 15.

Art. 14.º Las listas indicarán el nombre, el domicilio y el caso de los prefijados en el art. 7.º, en que se halle cada elector.

Art. 15.º Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales; ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion ó inclusion en ellas tanto de sus propios nombres como cualquier otra persona.

Art. 16.º Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales dentro de los 15 dias en que estén espuestas al público las listas electorales en caso de elección general, ó desde el dia 1.º de julio al 15 de agosto todos los años.

Art. 17.º Las diputaciones provinciales resolverán sobre es-

tas reclamaciones á puérrta abierta y antes de que se verifique ninguna elección general.

Art. 18.º Luego que estén hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan.

#### CAPITULO IV.—Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19.º Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20.º Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la real convocatoria, ó en la que espida el jefe político sino fuese elección general.

Art. 21.º Si en el caso previsto en el art. 23 de la constitucion se hubiesen de hacer elecciones generales, no se espondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el art. 13 de la presente ley; pero las diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los diputados y senadores, se hallen unos y otros en la capital de la monarquía antes del dia 1.º de diciembre, todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22.º El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores en el sitio y hora designados con anterioridad, bajo la presidencia del alcalde de la cabeza del distrito, ó de quien haga sus veces, y nombrarán á viva voz y á pluralidad absoluta de votos un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Art. 23.º Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la elección.

Art. 24.º La elección de los diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al rey en lista triple para senadores se verificará en el mismo acto.

Art. 25.º Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios que tendrá escrita en la parte superior la palabra *diputados*, y mas abajo la de *senadores*, con el correspondiente claro entre las dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuacion, debajo de la palabra *senadores*, los nombres de tres personas por cada senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26.º Las mismas personas podrán ser nombradas diputados, y propuestos para senadores á un mismo tiempo.

Art. 27.º La votacion durará cinco dias seguidos, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28.º Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29.º Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean, y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber: la que contiene los nombres de los diputados, y la que espresa los nombres de los candidatos para senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30.º Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31.º Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32.º A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion, el presidente y los cuatro secretarios formarán

el resumen general de los votos, y estenderán y firmarán el acta, en la cual se espresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para diputado como para senador.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral, debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan especial mención en el acta.

Art. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo día de haberse empezado las elecciones, en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comisionados de los distritos, que presidirá el jefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

Art. 36. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, quedarán elegidos diputados y propuestos para senadores los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la elección.

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para diputados, serán diputados propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número total de los que la provincia debe enviar al congreso, y diputados suplentes los restantes.

En caso de empate decidirá siempre la suerte.

Art. 37. En seguida se estenderá el acta que formarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se espresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la elección y el número total de votos que ha obtenido cada diputado, y cada candidato para senador.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el jefe político remita una al gobierno á fin de que el Rey elija los senadores correspondientes; otra á cada senador cuando sea nombrado, y otra á cada diputado tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador.

Art. 39. El jefe político hará imprimir y circular la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en la respectiva provincia con el resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera elección el número de personas preciso para componer las listas triples de los senadores que corresponde proponer á la provincia, ó el número completo de los diputados propietarios, convocará el jefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el día en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá nunca á segunda elección si únicamente han quedado por nombrar en la primera los diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. También se proveerá por medio de segunda elección cuando resulte que un senador nombrado en virtud de la primera no llegue á tomar asiento en el senado por cualquier motivo, ó que no haya suficiente número de diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el art. 5 de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de espresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda elección, que serán únicamente los que en la primera obtuviesen respectivamente mayor número de votos en razón de tres candidatos por cada diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán también ser elegidos en estas.

Art. 43. La junta electoral de provincia hará la designación de los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente con arreglo al art. 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun lo dispuesto en el art. 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como parciales, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de diputados, incluso los suplentes, ni de candidatos para senadores que los que faltan para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado diputado ó propuesto para senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos, decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de senador y las de diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente no solo entre la esposicion pública de las listas antes de cada

elección general y las juntas electorales de distrito, sino también entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la elección se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones; todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas ni con baston en las juntas electorales, y el que lo hiciese, será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella elección; sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales, toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.—De las calidades necesarias para ser senador ó diputado.

Art. 53. Para ser senador ó diputado, ademas de las calidades que prescribe la constitucion, se requiere estar domiciliado con casa abierta en cualquier pueblo de la monarquía, y no hallarse comprendido en ninguno de los casos que se espresan en el art. 11 de la presente ley.

Art. 54. Los diputados podrán ser nombrados senadores, pero estos no podrán ser elegidos diputados.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la constitucion y en la presente ley podrán ser diputados.

Art. 56. Para ser senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 30,000 rs. vn. al año.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantía.

La renta propia y el sueldo podrán acumularse para completar la suma necesaria.

Art. 57. Los capitanes generales y comandantes generales de provincia, los regentes de las audiencias, los jefes políticos y los intendentes no podrán ser nombrados diputados ni senadores por las provincias en que ejerzan su encargo.

Art. 58. Tanto el encargo de senador como el de diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el diputado suplente á quien corresponda, y á falta de éste se procederá á segunda elección.

#### ARTICULO TRANSITORIO

para las provincias Vascongadas y Navarra.

Las diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales cumplirán con lo que en esta ley se encarga á las diputaciones provinciales, y estas juntas y la diputacion provincial de Navarra formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la elección, en razon de 300 electores por cada diputado, inscribiendo en lugar de los que en las demas provincias paguen 200 rs. de contribucion á los mayores pudientes, acomodándose en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2, 3 y 4 del art. 7 de la presente ley.

Las córtes sin embargo acordarán como siempre lo mas acertado.

Bilbao 1 de junio.

El 6 batallon de Vizcaya marchó ayer tarde hácia Guipúzcoa, y esta madaugada salió el primero en la misma direccion, habiéndose detenido algunas horas en Galdácano para tomar raciones.

A Mercadillo han venido antes de ayer cinco batallones del ejército de reserva con cuatro piezas. Otros cuatro batallones permanecen en Quincoces y en Villalba.

Castor salió antes de ayer de Gueñes para Arciniega con el 7 de Vizcaya.

El cuartel general del ejército se hallaba ayer una legua mas acá de Tolosa. La diputacion facciosa hizo llevar con este motivo anoche todos sus padeles hácia Guernica.

Idem 3. La entrada victoriosa de nuestras armas en Tolosa despues de la accion de Andoain, ha desalentado mucho al pais faccioso. Multitud de familias lloran la pérdida de sus hijos, y diariamente llegan á los pueblos de esta provincia heridos de aquel combate.

Antes de anoche llevaron los facciosos de la ante-iglesia de Abando veinte y tantos mozos que habian desertado de las filas rebeldes, y vuelto á sus casas al abrigo de nuestras fortificaciones.

#### PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 18 PARA EL 19 DE JUNIO.

Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.